

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 17 de mayo de 2022, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Diecisiete de Agosto de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2018-0859

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el inciso 3 del auto de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso reconocer personería jurídica a la abogada Doris Elizabeth Mejía.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Se alega por la recurrente que, la Doctora Doris Elizabeth Mejía García solo tenía poder para actuar en la diligencia del día 14 de mayo de 2021, tal como lo señaló en el poder allegado al Despacho.

Después de esa diligencia informó que, sigue ejerciendo como apoderada del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, que reza: “Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

III. CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para petitionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

Las normas de derecho procesal civil son de orden y derecho públicos, razón que impone su estricta observancia tanto de las partes que intervienen en el litigio como por el juez en su calidad de director del proceso. Ello, en vista de que la República a la que pertenecemos se erige como un estado de derecho donde gobernantes y gobernados se rigen por las mismas leyes.

Prevé el inciso final del artículo 75 del C.G. del Proceso que: “**Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución**”.

En atención a la norma en cita y, una vez examinado el expediente, se observa que en audiencia virtual llevada a cabo el pasado 14 de mayo de 2022, el Despacho ya había reconocido personería jurídica a la abogada Doris Elizabeth Mejía García, como apoderada de la parte demandante, conforme al poder que en sustitución le otorgaba la Doctora Emma Patricia Gil Vargas, consistente únicamente en asistir a la diligencia programada y que dicho pasó ya se evacuó y se le reconoció en su oportunidad en los términos otorgados.

En este orden de ideas, no resultaba procedente, reconocer nuevamente personería adjetiva a la abogada Doris Elizabeth Mejía García, como quiera que el fin para el cual se sustituyó el poder ya fue realizado por la citada.

Así las cosas, el inciso 3 del auto objeto de censura será revocado y en su lugar, se tendrá por REASUMIDO el poder por parte de la abogada EMMA PATRICIA GIL VARGAS.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el inciso 3 del auto calendado 29 de marzo de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, se tiene por REASUMIDO el poder por parte de la abogada EMMA PATRICIA GIL VARGAS, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 18 de agosto de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 066

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria